

R/ 1372

LEY Nº 19.579

Poder Legislativo

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,*

Decretan

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación Económica y Técnica entre la República Oriental del Uruguay y la República Árabe de Egipto, firmado en El Cairo, el 2 de julio de 2015 con la redacción acordada mediante las Notas Reversales de 3 de mayo de 2016 y de 2 de agosto de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2017.



JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario



LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

2017 -1-1-0000626



República Oriental del Uruguay

**ACUERDO
DE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA
ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO**

La República Oriental del Uruguay y la República Árabe de Egipto en adelante "las Partes".

Expresan su deseo de fortalecer la estrecha cooperación amistosa entre los dos países y de promover y ampliar sus relaciones económicas y técnicas para el beneficio de ambos países.

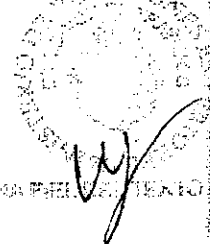
Desean establecer mecanismos para facilitar y asegurar el seguimiento y la implementación de programas de cooperación en materia económica y técnica y otras áreas de mutuo interés.

Este Acuerdo, a partir de la fecha de su entrada en vigor, sustituye el Acuerdo sobre Cooperación Económica, Técnica y Financiera firmado por las Partes en El Cairo, el veintiocho de junio de 1990.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1. El objetivo del presente Acuerdo es promover la cooperación económica y técnica entre las dos Partes mediante la ejecución de programas y proyectos en áreas de mutuo interés, de conformidad con las prioridades establecidas por sus políticas y estrategias económicas y de desarrollo social y para el bienestar de sus respectivos pueblos.
2. Ambas Partes pueden suscribir convenios complementarios de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Y en caso de que los mismos impliquen costos y obligaciones financieras se aplicará lo previsto en el Artículo 10, parágrafo 1, de este Acuerdo.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

Artículo 2

A los efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, las acciones correspondientes a la cooperación económica y técnica entre ambas Partes pueden enmarcarse en las siguientes áreas:

1. agricultura, recuperación de tierra e industrialización agrícola,
2. reproducción animal
3. industria de la pesca y plantas pesqueras
4. electricidad, potencia y fuentes alternativas
5. industria y minería
6. petróleo y gas natural
7. industria de la medicina (humana -- veterinaria)
8. turismo
9. transporte
10. tecnología de la comunicación e información; y
11. Cualquier otra área relacionada con temas económicos y técnicos.

Artículo 3

La cooperación económica y técnica entre las Partes comprenderá, de Acuerdo con las leyes internas de cada país, las siguientes formas y metodologías:

1. intercambio de expertos, becarios e investigadores en áreas de mutuo interés,
2. intercambio de misiones comerciales, investigadores de mercado, información comercial y participación en ferias y exhibiciones comerciales,
3. cooperación entre pequeñas y medianas empresas de ambos países,
4. cooperación entre empresas del sector público y privado con el fin de crear emprendimientos conjuntos y fomentar la inversión mutua en ambos países,
5. intercambio de delegaciones y trabajo preparatorio en relación a la implementación de emprendimientos conjuntos e inversiones.
6. otorgamiento de becas en el área económica y técnica,
7. preparación conjunta de programas de cooperación, en particular los relacionados con el sector productivo;
8. promoción de transferencia de tecnología e intercambio de información en las áreas económicas y técnicas;
9. envío y/o intercambio de los equipos e instrumentos necesarios para la ejecución de programas o proyectos de cooperación técnica;
10. desarrollo de actividades conjuntas de cooperación entre las Partes y otros terceros países.



República Oriental del Uruguay

Artículo 4

1. Cada Parte contratante se compromete a utilizar la documentación e información técnica recibida de la otra Parte contratante solamente a los efectos determinados en el presente Acuerdo y se obligan a no divulgarlas a ningún tercero sin el previo consentimiento de cada una de ellas.
2. El intercambio de información técnica puede ser realizado entre las organizaciones involucradas conforme lo determinen las Partes o por otras vías de acuerdo con los procedimientos internos de cada país.

Artículo 5

1. El personal enviado de conformidad con el presente Acuerdo estará sometido a las disposiciones de la legislación nacional aplicada en el país receptor.
2. El personal enviado no estará autorizado a llevar a cabo en el país receptor ninguna actividad diferente a sus funciones, a menos que cuente con la autorización previa de las Partes contratantes.

Artículo 6

1. Las Partes convienen en la creación de una comisión conjunta que se ocupará de la cooperación económica y técnica, en adelante la Comisión Conjunta, que estará integrada por representantes de ambos países, como un mecanismo para asegurar el seguimiento y cumplimiento adecuados de los temas previstos en el presente Acuerdo así como otros asuntos de cooperación bilateral.
2. La Comisión Conjunta estará encabezada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en representación de Uruguay y por el Ministerio de Cooperación Internacional, en representación de Egipto.
3. Los cometidos de la Comisión Conjunta serán los siguientes:
 - A. asegurar que las formas de cooperación, previamente mencionadas en el Artículo 3 del presente Acuerdo y cualquier otra vinculada a las mismas, sean puestas en práctica;
 - B. sugerir otras áreas de cooperación bilateral en materia de cooperación económica y técnica,
 - C. evaluar y supervisar la implementación de los programas de cooperación y proponer recomendaciones y medidas adecuadas para su ejecución y perfeccionamiento,

ES COPIA DEL ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

- D. elaborar estudios económicos y técnicos en la preparación de proyectos y programas a ser implementados.
- E. fomentar la inversión creando un ambiente adecuado.
- F. coordinar, facilitar y hacer el seguimiento de la implementación de las formas y propuestas de cooperación.
- G. cualquier otro tipo de cooperación en materia económica y técnica.

Artículo 7

1. La Comisión Conjunta podrá reunirse alternativamente en forma regular, o cuando se estime necesario, en cada uno de los dos países, en fechas previamente acordadas a través de los canales diplomáticos para examinar sus cometidos según lo indicado en el Artículo 6 precedente.
2. Cada parte podrá presentar a la otra en cualquier momento programas y proyectos relativos a las áreas económica y técnica para su estudio y aprobación.
3. Las Partes, mediante el mutuo consentimiento, podrán convocar una reunión extraordinaria de la Comisión Conjunta toda vez que lo estimen necesario.
4. Si resultara conveniente para ambas Partes, representantes del sector privado podrán participar en las reuniones de la Comisión Conjunta.
5. La Comisión Conjunta podrá crear subcomisiones o grupos de trabajo para cumplir sus cometidos. En caso necesario, los grupos de trabajo y las subcomisiones podrán ser integrados por asesores y expertos.
6. La Partes proveerán, de acuerdo con sus leyes y reglamentos vigentes, todas las facilidades para el transporte, importación y reexportación de todos los bienes y equipos necesarios para el normal desarrollo de los proyectos económicos y técnicos.

Artículo 8

1. Las Partes alentarán la cooperación económica y técnica entre instituciones de cada país, a través de acuerdos específicos y proyectos conjuntos, que incluyan los medios para su financiamiento.
2. Las Partes contratantes, de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos nacionales y de común acuerdo, pueden solicitar el financiamiento y la participación de donantes para la ejecución de los programas y proyectos.



República Oriental del Uruguay

Artículo 9

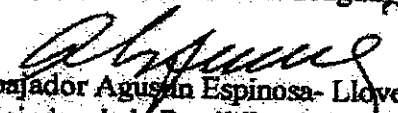
Toda diferencia resultante de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante negociaciones a través de la vía diplomática.

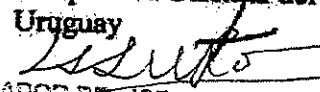
Artículo 10

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación mediante la cual cada Parte se comunique por escrito y a través de la vía diplomática, que ha cumplido con todos los requisitos internos necesarios.
2. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida a menos que cualquiera de las Partes manifieste a la otra por escrito a través de la vía diplomática, su decisión de finalizarlo seis (6) meses antes de la fecha de su terminación. La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará la culminación de las actividades de cooperación que se hubieren formalizado durante su vigencia, a menos que las Partes convengan lo contrario.
3. El presente Acuerdo puede ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes, mediante negociaciones diplomáticas. Las modificaciones podrán realizarse por escrito y entrarán en vigor por el mismo procedimiento mencionado en el numeral 1 de este Artículo.

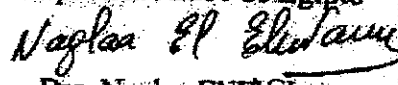
Firmado en la ciudad de El Cairo el 2 de julio de 2015 en dos originales, cada uno en idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente válidos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá la versión en idioma inglés.

Por la
República Oriental del Uruguay


Embajador Agustín Espinosa-Lloveras
Embajador de la República Oriental del
Uruguay


EMBAJADOR DR. JORGE LUIS JURE
DIRECTOR
DIRECCION DE TRATADOS

Por la
República Árabe de Egipto


Dra. Naglaa El-Elsawy
Ministra de Cooperación Internacional

ES COPIA DEL ÚNICO ORIGINAL





Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **22 DIC 2017**

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Económica y Técnica entre la República Oriental del Uruguay y la República Árabe de Egipto, firmado en el El Cairo, el 2 de julio de 2015 con la redacción acordada mediante las Notas Reversales de 3 de mayo de 2016 y de 2 de agosto de 2016.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]